

RAD.76001400302820210028900
LAP

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer. 25 de junio 2021.

La Secretaria,
ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODERO PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, Tel. 898686, ext. 5282
J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA. - PROGRESEMOS NIT 890304436
Demandado: JAIRO ALONSO YEPES CARDENAS CC 1130624520
EDUARDO VILLOTA CAICEDO CC 94513668
Apod Dte: JOSE E. RIOS ALZATE
macepi.outlook.com
Rdo 76001400302820210028900.

Auto. No. 646

Cali, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. - PROGRESEMOS contra JAIRO ALONSO YEPES CARDENAS y EDUARDO VILLOTA CAICEDO, revisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR a JAIRO ALONSO YEPES CARDENAS y EDUARDO VILLOTA CAICEDO pagar a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. - PROGRESEMOS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. Por la suma de **\$ \$ 4.000.000.00 CUATRO MILLONES PESOS** por concepto de saldo insoluto representado en pagare No. **2-6500**

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el **10 de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio

2.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal oportuno.

3.) **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

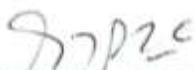
4.) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

5.) **TENGASE** en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

6.) **RECONOCER** personería al Dr. DJOSE E. RIOS ALZATE, identificada con cedula N°. 98.587.923 y tarjeta profesional No. 105.462, para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. – PROGRESEMOS.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 28 DE 2021**

Ángela María Lasso

La Secretaria